

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº

000

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 27 NOV 2018

VISTOS:

Acta de Control N° 000519-2017 de fecha 05 de marzo de 2017; Informe N° 023-2017-GRP-440010-440015-440015.03-MCH de fecha 14 de agosto de 2017; Oficio N° 623-2017/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 28 de agosto de 2017; Informe N° 829-2018/GRP-440010-440015-440015-03 de fecha 26 de setiembre de 2018; Oficio N° 552-2018-GRP-440010-440015-1 de fecha 10 de octubre de 2018 y,

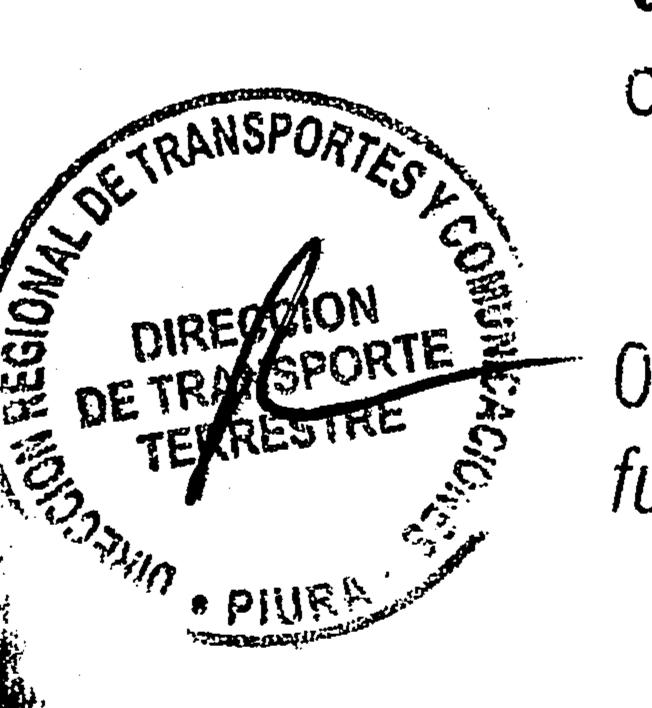
CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes Decreto Supramo Nº 017-2009-MTC, se dio inicio al Procedimiento de sanciones mediante la imposición del ACTA DE CONTROL Nº 000519-2017 de fecha 08 de agosto de 2017, en que personal de esta entidad, contando con apoyo de la PNP realizó operativo de control en el Ex Peaje SRL cuando se trasladaba en la RUTA: SAN VICENTE-CASA GRANDE, conducido por el señor GERARDO SEGURIDADO con LICENCIA DE CONDUCIR Nº B-03210167, por la infracción contra la del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC y sus modificatorias referido a "utilizar vehículos que no cuenten como leve, sancionable con multa de 0.05 de la UIT.

Que, el inspector responsable de la acción de control deja constancia en el Acta de Control N° 000519-2017 que: "Al momento de la intervención se constató que el vehículo cuenta con extinguidor de fuego vencido con fecha Junio-2017 (...)".

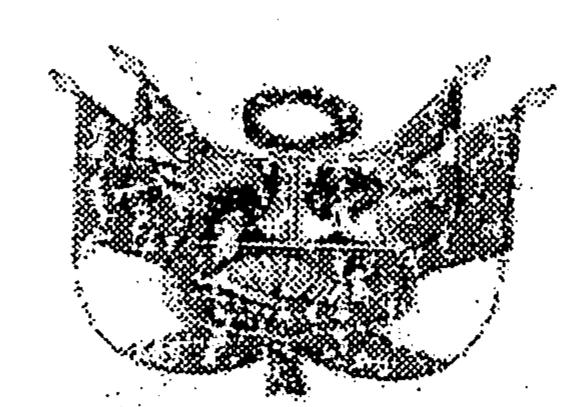
Que, mediante informe N° 0023-2017/GRP-440010-440015-440015.03-MCH de fecha 14 de agosto de 2017, el inspector responsable de la acción de fiscalización comunica el desarrollo de la intervención, adjuntando: ocho (08) tomas fotográficas del día de la intervención (folios 1-3) donde se observa: 1) Tarjeta de identificación vehicular 2) SOAT 3) Certificado de Habilitación Vehicular N° 000019 y 4) extintor fiscalizado vencido con fecha junio 2017.

Que, de la consulta vehicular SUNARP (folic 04), se observa que el vehículo de placa de rodaje F1Z291, es propiedad de la empresa TRANSSNORT ERL, la misma que se encuentra autorizada por esta entidad mediante Resolución Directoral Regional N° 0007-2016-GOB-REG-PIURA-DRTyC-DR para prestar servicio de transporte especial de personas en la modalidad de transporte de trabajadores. Del mismo modo, PINTADO, se encuentran debidamente habilitados para la prestación dei servicio de transporte especial de personas en la modalidad de transporte de trabajadores.



PIURP





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº 0902

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 27 NOV 2018

Que, en el acta de control N° 0000519-2017 de fecha 08 de agosto de 2017 no se ha cumplido por completo con los requisitos establecidos en el inciso 242.1 del artículo 242° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre el contenido del acta de control de fiscalización, esto es registrar el: "Lugar, fecha y hora de apertura y de cierre de la diligencia". Respecto del requisito antes mencionado se tiene que no se ha consignado la hora de cierre de la intervención. No obstante a lo señalado es de indicar que el requisito omitido no es sancionado con nulidad por Ley, pues tiene el carácter de no de cierre de la infracción que ha sido imputada a la administrada en el acta de control N° 000519-2017, ni afectaría el debido procedimiento. Por lo que siendo por Regionasi, es posible jurídicamente el procesamiento del acta de control ya mencionada, sin perjuicio de que se posible procesamiento del acta de control ya mencionada, sin perjuicio de que se posible de la control ya mencionada, sin perjuicio de que se posible de la control ya mencionada.

Que, en cumplimiento con lo establecido en el artículo 122° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, concordante con lo señalado en el numeral 253.3 del artículo 253° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444, y a fin que la administrada cuente con un plazo razonable y las vías suficientes para exponer la versión de los hechos, su fundamento jurídico, aportar o pedir la actuación y valoración de medio probatorios necesarios para su esclarecimiento, se procedió a notificar a la empresa cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del Artículo 21° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley N° 10° descargos correspondientes.

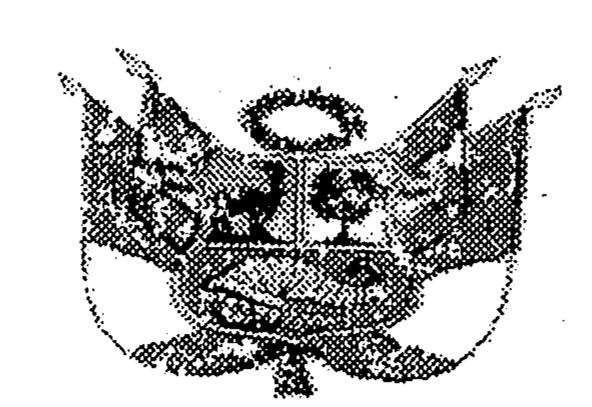
DIRECTION DIRECTION DE TRANSPORTE SE TERMENTRE

MURA

The state of the s

Que, notificación del acta de control N° 000519-2017 de fecha 08 de agosto de 2017 se cumplió a través del Oficio N° 623-2017/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 28 de agosto de 2017, recibido con fecha 04 DE SETIEMBRE DE 2017 por el señor MOISES RUIZ ARROYO identificado con DNI 16545999 quien indicó ser GERENTE GENERAL DE LA EMPRESA, tal como se observa en el cargo de notificación que obra en folio 09, con lo que se tiene que la administrada tiene pleno conocimiento de los hechos detectados e imputados.

Que, evaluados los actuados que obran el presente expediente administrativo, resulta necesario precisar que el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, establece que el transportista deberá prestar el servicio de transporte respetando y manteniendo las condiciones bajo las cuales fue autorizado, asumiendo por tanto la obligación en cuanto al vehículo, la de disponer que los vehículos habilitados circulen en la red vial portando elementos de emergencia: extintores de fuego en óptimo funcionamiento, cuyo número de extintores y la clase de los mismos se encuentran regulados en la Norma Técnica Peruana regulado por el presente Reglamento; según lo referido en el artículo 41.3.4.1 del Reglamento, cuyo incumplimiento deviene en la comisión de la infracción CODIGO S.2 a) del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.



DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº 0902

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 27 MW 2016

Que, de la tarjeta de identificación vehicular y el certificado de habilitación vehicular N° 000019, se tiene que el vehículo de placa F1Z-291 pertenece a la categoría M3, según la clasificación establecida por el Reglamento Nacional de Vehículo ante la cual de acuerdo a lo que regulado en el anexo C de la Norma Técnica Peruana N° 833.032.2006 - Guía para identificar y/o seleccionar extintor para vehículo automotor- le corresponde portar un (01) extintor de fuego con capacidad de carga mínima de 6 kg en óptimas condiciones; sin embargo no se cumplió con dicha condición de operación toda vez que el día de la intervención se detectó que el vehículo referido CONTABA CON UN EXTINTOR DE FUEGO VENCIDO CON FECHA JUNIO DE 2017, trasgrediendo io establecido en el Reglamento Nacional de Administración de Transportes, al no encontrarse conforme y circular prestando el servicio de transporte público de personas.

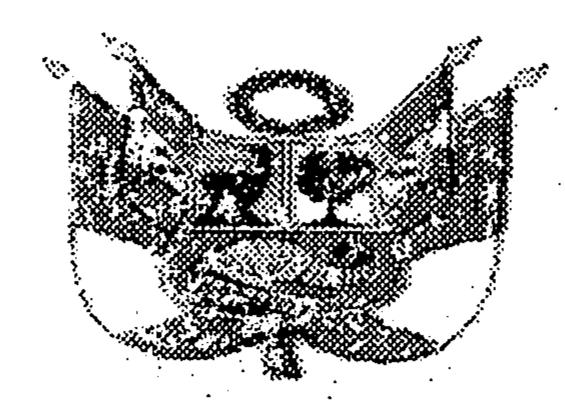
Que, a pesar de tener pleno conocimiento de los hechos imputados a través del Acta de Control N° 000519-2017, se observa que ha vencido en demasía el plazo otorgado sin que la administrada haya cumplido con ejercer su derecho de ofrecer elementos de juicio para defender sus derechos y contradecir los argumentos que puedan afectar, de algún modo, su situación jurídica, en este caso, cuestionar la imposición del acta de control N° 000519-2017 de fecha 08 de agosto de 2017, a pesar que les corresponde a los administrados aportar elementos que enerven el valor probatorio del acta de control, tal como lo estipula el numeral 121.2 del artículo 121° del Reglamento.

Que, el último párrafo del numeral 253.5 del artículo 253° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444, establece: "Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargo en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles", por lo que, en cumplimiento de lo establecido, corresponde proceder a realizar la respectiva notificación del presente informe final de instrucción, a la administrada para que formule sus descargos complementarios, de ser pertinente, en el plazo otorgado, ante la PROPUESTA DE SANCION POR PARTE DEL ÓRGANO INSTRUCTOR, plasmada en el informe final de instrucción, Informe N° 829-2018/GRP-440010-440015 de fecha 26 de setiembre de 2018, poniendo a conocimiento del administrado que una vez vencido el plazo, con o sin descargo complementario, el presente informe será elevado al órgano sancionador para la decisión final y emisión de la respectiva Resolución Directoral Regional, hecho que se ha cumplido con la notificación del informe final de instrucción a la empresa TRANSSNORT SRL a través del Oficio N° 552-2018/GRP-440010-440015-I de fecha 10 de octubre de 2018, tal como se aprecia en la copia de la Orden de Servicio Paloma Express N° 127322 (folio 21).

Que, estando válidamente notificada, se tiene que la empresa TRANSSNORT SRL <u>no ha cumplido con presentar los ALEGATOS COMPLEMENTARIOS dentro del plazo otorgado (05 días hábiles);</u> a fin de contradecir o cuestionar la PROPUESTA DE SANCIÓN, emitida por el órgano instructor del procedimiento administrativo sancionador, a través del informe final de instrucción, Informe N° 829-2018/GRP-440010-440015 de fecha 26 de setiembre de 2018.







DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 27 101 2018

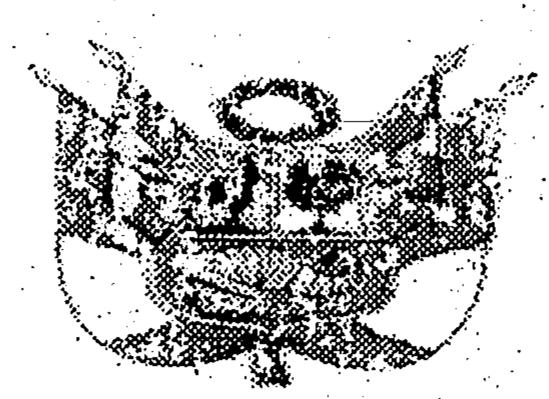
Que, siendo así, y estando ante la ausencia de medios probatorios idóneos y suficientes, presentados por parte de la empresa TRANSSNORT SRL ésta entidad cuenta con el acta de control N° 00519-2017 de fecha 08 de agosto de 2017, como medio probatorio de la comisión de la infracción CODIGO a) del anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, infracción contra la seguridad en el servicio de la infracción de la transportista por utilizar vehículos que "no cuenten con algún o cualquiera de los dementos de seguridad y emergencia: Extintores de fuego de conformidad con lo establecido en el Reglamento" infracción calificada como LEVE, sancionable con multa de 0.05 UIT; acta de control que cumple con los requisitos establecidos por la Directiva 008-2013-MTC/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR en su numeral IX referente al "Contenido Mínimo de las Actas de Control", así como también con la Directiva N° 011-2009-MTC/15.

Por lo tanto al no lograr deslindar su responsabilidad, desacreditar o cuestionar la infracción imputada corresponde aplicar la sanción de multa de 0.05 de la UIT, equivalente a Doscientos dos y 50/100 (S/. 202.50) por la comisión de la infracción CODIGO S.2 a) del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias referido a "utilizar vehículos que no cuenten con extintores de fuego de conformidad con lo establecido en el Reglamento", infracción calificada como leve; en aplicación de lo establecido por el Principio de Tipicidad recogido en el numeral 246.4 del artículo 246° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula que "Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...)", así como también en concordancia con el inciso 1 del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que establece que " el acta de control levantada por el inspector de transportes o por una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de una acción de control, en la que conste el(los) incumplimiento o la(s) infracciones, son medios probatorios que sustentan las mismas" en concordancia con el inciso 1 del artículo 121º del referido Decreto.

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a emitir el resolutivo correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal.

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de abril de 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 002-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 05 de Enero de 2016.





DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº 090

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 27 NOV 2018

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR a la empresa TRANSSNORT SRL (RUC 20539195531) con la multa de 0.05 de la UIT, equivalente a Doscientos Dos y 50/100 (S/. 202.50) por la comisión de la infracción CODIGO S.2 a) del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias referido a "utilizar vehículos que no cuenten con extintores de fuego de conformidad con lo establecido en el Reglamento", infracción calificada como leve; multa que deberá ser cancelada en el plazo de quince (15) días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad a lo geñalado por el numeral 125.3 del artículo 125° del D.S. 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto supremo N° 063-2010-MTC.

ARTICULO SEGUNDO: REGÍSTRESE, la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el numeral 106.1 del artículo 106° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010 MTC.

ARTICULO TERCERO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución a la empresa TRANSSNORT SRL en su domicilio sito en CAL. EUGENIO MOYA Nº 190 P.J LAS MERCEDES (CDRA 3 DE CRUZ DE CHALPON-LA TINA)-JOSE LEONARDO ORTIZ- CHICLAYO – LAMBAYEQUE; en conformidad a lo establecido en el Art. 120º del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC.

ARTICULO CUARTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización, Oficina de Asesoría Legal y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta entidad para los fines correspondientes.

ARTÍCULO QUINTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CÚMPLASE Y ARCHIVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA

Pireccion Regional de Imponentes y Comunicaciones Plura

Msc. Ing. JAIME YSAAC SAAVEDRA DIE?

DIRECCION EN TERVESTRE

UNIVARIDA FISCAMENCION STATES